



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5256-2006-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR RAÚL CASTILLO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Raúl Castillo López contra la resolución de la Primera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 27 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Capitán PNP Iván Enrique Castro Suárez, por vulneración de su derecho de libertad individual, amenaza de detención, vigilancia al domicilio y seguimiento policial arbitrario. Alega que el 4 de enero de 2006, el señor César Contreras Aguilar y un grupo de personas, todos integrantes del Partido Político Avance Democrático Nacional, al salir de la Embajada de México, sin flagrancia alguna, fueron intervenidos por personal de la PNP al mando del Capitán emplazado, por la supuesta comisión del delito contra la fe pública-falsedad genérica, siendo detenidos arbitrariamente y conducidos a la División de Estafa de la PNP, donde, valiéndose de la fuerza, los coaccionaron para que declarasen acusándolo como autor de los delitos contra la fe pública-falsedad genérica y contra la seguridad pública-tráfico ilícito de personas, por la supuesta presentación de documentos falsos (cartas de presentación, boletas de pago, cuentas bancarias) para sustentar la solicitud de visa a México y sorprender al personal del consulado. Añade que el emplazado, a través de las personas intervenidas, le manifestó que “de todas maneras lo iba a capturar para denunciarlo como el cabecilla o autor de los delitos de falsedad genérica y tráfico ilícito de personas”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo refiere que a propósito del atestado policial que el emplazado remitiera al Ministerio Público, se inició un proceso penal y que, a pesar de ello, éste continúa investigando los hechos en clara interferencia de la labor jurisdiccional. Aduce también que es víctima de constantes amenazas y seguimiento hostil, siendo en una oportunidad interceptado y perseguido por dos camionetas con personal policial (vestidos de civil), quienes los filmaron realizando actividades diarias.

Durante la investigación sumaria se tomó la declaración del recurrente, que obra a fojas 34 del expediente y en la que se ratifica en todos los extremos de su demanda. Asimismo a fojas 125 obra la declaración indagatoria del demandado, quien refiere que el actor tiene abierta una investigación a nivel policial por el presunto delito contra la seguridad pública-tráfico ilícito de personas, sin que ello implique seguimiento u hostigamiento alguno, ya que alega no conocer siquiera su domicilio.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de febrero de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la supuesta vigilancia al domicilio y seguimiento policial alegados por el recurrente no se encuentran acreditados. Asimismo, en cuanto a la supuesta amenaza de detención, el juzgado descarta su configuración por carecer de los requisitos de certeza e inminencia.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El presente proceso ha sido promovido con el objeto de que cese la amenaza de detención, la vigilancia domiciliaria injustificada y el seguimiento policial arbitrario de los que sería objeto el recurrente por efectivos policiales que se encuentran bajo la dirección del emplazado; restringiendo, en consecuencia, su derecho a la libertad individual.

Naturaleza de la amenaza de violación de un derecho constitucional

2. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional señala que “(...) los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
3. Al respecto, este Colegiado en reiterada jurisprudencia (Exps. N.º 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC y N.º 5032-2005-HC/TC) ha señalado que, tal como lo dispone el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inciso 1) del artículo 200° de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones, tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

4. Si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido por el artículo 166° de la Constitución Política del Perú, una de las finalidades de la Policía Nacional es prevenir, investigar y combatir la delincuencia, también es verdad que con el objeto de cumplir tal finalidad las actuaciones o intervenciones que realice deberán ser legítimas, respetando, para ello, los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico, pero sobre todo los derechos fundamentales de la persona y los principios que inspiran al Estado constitucional. En consecuencia, si la Policía Nacional efectúa vigilancia domiciliaria injustificadamente o realiza seguimiento a una persona por motivos ajenos al esclarecimiento de un hecho delictivo o sin requerimiento judicial, su accionar estará proscrito por la Constitución y la ley.
5. En el caso de autos, el recurrente alega que ha sido objeto de seguimiento policial y vigilancia a su domicilio a pesar de que se encuentra comprendido en una investigación judicial por la presunta comisión del delito contra la fe pública-falsedad genérica, y que se ha concluido la etapa investigatoria a nivel policial. Sin embargo, tales argumentos quedan desvirtuados, toda vez que del contenido del expediente no se aprecian pruebas suficientes para acreditar las afirmaciones del demandante; más aún, a fojas 133 obra el acta de constatación donde el juez suscribe que el domicilio supuestamente vigilado es una agencia de viajes ubicada en el sótano de un edificio desde donde no se puede advertir vigilancia o seguimiento alguno. Por su parte, el emplazado, en su declaración indagatoria, ha referido que el actor tiene abierta una investigación a nivel policial por el presunto delito contra la seguridad pública - tráfico ilícito de personas, sin que ello implique seguimiento u hostigamiento alguno; más aún, sostuvo no conocer siquiera su domicilio. Es útil recordar, respecto a ello, que cada vez que se alega una amenaza de violación de un derecho constitucional, ésta tiene que ser cierta e inminente, pues no puede estar basada en presunciones.
6. Sobre la supuesta amenaza de detención el propio recurrente en su declaración indagatoria afirmó que ésta había cesado desde que solicitó garantías para su persona y formuló



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncia contra el emplazado, por lo que este extremo quedaría sin necesidad de ser evaluado por este Colegiado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Mesía

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)